

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SR. JUEZ:

MARIEL MARGARITA TSCHIEDER, abogada, en carácter de Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y actuando como patrocinante juntamente con el **Dr. MAXIMILIANO TORICELLI**, constituyendo domicilio a los efectos legales en Av. de Mayo 651, 2º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico 20217228140, a V.S. dicen:

I.- PERSONERÍA.

Que como se acredita con las copias certificadas (que se acompañan) del Acta de la Asamblea electiva de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, realizada el 12 de diciembre de 2025, he sido designada Presidente de la Institución para el período en curso.

Que, del Estatuto de la F.A.C.A. (cuya copia certificada se acompaña) surge que la Junta de Gobierno junto a la Mesa Directiva son los órganos de decisión y ejecución de las políticas y acciones de la Abogacía Argentina.

En las Mesas Directivas Extraordinarias celebrada los días 16 y 18 de marzo de 2026, se encomienda promover acción cuestionado la constitucionalidad de los arts. 20 y 277 del nuevo texto de la ley 20.744 (ley de contrato de trabajo, por cuanto afectan intereses profesionales de la abogacía.

II.- OBJETO.

Que venimos por la presente a promover acción meramente declarativa de certeza contra el Estado Nacional, con domicilio en calle Balcarce 50 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines que se declare que el art. 56 de la ley 27.802 en cuanto, al modificar la ley de contrato de trabajo, en el art. 277, establece la posibilidad del pago de las sentencias judiciales en hasta 6 o 12 cuotas, dependiendo si se trata de grandes empresas o pymes, no se aplica el pago honorarios profesionales y costas judiciales atento que la imprecisión de la norma genera un estado de incertidumbre sobre la relación jurídica que une a los

abogados con los condenados en costas respecto al pago de los honorarios profesionales en procesos laborales con sentencia condenatorias contra el empleador.

Subsidiariamente, en caso que V.S. estime que la norma se aplica al pago de los honorarios profesionales en procesos laborales con sentencia condenatorias contra el empleador, se promueve acción de inconstitucionalidad a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 277 de la ley de contrato de trabajo (ley 20.744), según el texto establecido por el art. 56 de la ley 27.802 por cuanto indica que *“Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.”*

Asimismo, se interpone acción de inconstitucionalidad pretendiendo que se declare la invalidez del art. 20 de la ley de contrato de trabajo, según el texto fijado por el art. 10 de la ley 27.802 por cuanto, en el segundo párrafo, indica que *“si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.”*

Como medida cautelar innovativa, se solicita que se suspendan los efectos de los art. 20 y 277 de la ley de contrato de trabajo, según el texto de la ley 27.802, a todo profesional de la abogacía, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Todo ello en base a las consideraciones de hecho y procedencia jurídica que se pasara a exponer.

III.- HECHOS.

El 6 de marzo de 2026 se promulgó (mediante decreto 137/2026) y publicó la ley 27.802, sancionada el 27 de febrero de 2026.

En lo que aquí interesa, mediante el art. 10 se modifica texto del art. 20 de la ley 20744, quedando redactado de la siguiente manera:

*“En cuanto **si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, configurándose esta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante**”* (la negrita nos pertenece).

La nueva norma imprime como causal objetiva de pluspetición inexcusable la sobreestimación de los créditos reclamados, lo cual implicaría que la falta de acreditación de un rubro reclamado por cuestiones probatorias o una cuantificación menor en la sentencia por criterio judicial, genera de modo inexorable la imposición de costas en forma solidaria del abogado con el actor trabajador.

El cambio que introduce la norma luce como una sanción para los abogados laboristas que actúan en defensa de los trabajadores, vulnerando el principio de igualdad, dado que no se aplicara el mismo criterio ni en otras ramas del derecho ni respecto a las otra parte de la relación jurídica.

Por su parte, el art. 277 (también con nueva redacción conforme el art. 56 de la ley 27.802) establece, en el 5to. párrafo, que:

“Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.”

Como surge del objeto de la presente demanda, la norma se refiere a sentencia judiciales condenatorias en términos amplio, sin diferenciar si solamente resulta aplicable a los créditos laborales en pugna, o si resulta extensivo a honorarios profesionales.

Atento la oscuridad de la norma y la imposibilidad de determinar con certeza la afectación de los derechos de los abogados litigantes frente al cobro de sus honorarios en representación de trabajadores en juicio laboral, pese a la obtención de un resultado favorable, debe determinarse si el texto normativo que permite el pago en cuotas alcanza a los honorarios profesionales y costas, o se limita a la acreencia que le corresponde percibir al trabajador.

Si el legislador hubiese entendido que estaba incluidos los honorarios, lo tendría que haber precisado expresamente, pero no lo hizo. Sólo refiere a sentencias judiciales condenatorias en forma general, debiendo entenderse incluidos sólo los créditos laborales (más allá de la evidente inconstitucionalidad en ese caso) y no honorarios profesionales de los abogados, peritos y costas del proceso.

Para el supuesto que se entienda aplicable a los honorarios profesionales, resulta evidentemente inconstitucional. Ello en cuanto afecta el carácter alimentario del honorario y vulnera pautas constitucionales en materia de igualdad, ya que en el mismo proceso, el abogado del trabajador percibiría en cuotas sus honorarios por parte del demandado empleador; mientras el abogado de la empresa o empleador, en caso del rechazo de la demanda, percibe sus honorarios en un solo pago, sin cuota alguna. Además, fuera del litigio laboral como representante del trabajador, todo profesional que desarrolle su tarea en juicio no está obligado a aceptar cuotas, como propone la norma en crisis.

Sin lugar a duda, se pretende desalentar la actividad profesional en defensa de los intereses de los trabajadores. Por un lado, buscando limitar los rubros y estimaciones reclamados, a fin de evitar el riesgo de una pluspetición con carácter objetivo que genera una imposición de costas solidaria; y por el otro, por el pago de honorarios en cuotas, cuando en otras ramas, no existe tal obligatoriedad.

Cabe señalar que a la fecha existen fallos que han declarado la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 27.802, que modifica el art. 277 de la LCT, al momento de rechazar un recurso de aclaratoria interpuesto por la empresa demandada. Allí, la demandada pretendía acogerse al nuevo beneficio para cancelar la sentencia condenatoria en hasta doce cuotas, invocando su calidad de

pyme. El tribunal declaró la inconstitucionalidad de la norma argumentando que habilitar la cancelación en cuotas de las sentencias laborales resulta directamente contrario al carácter alimentario del crédito del trabajador, al derecho de propiedad, al principio protectorio y al principio de progresividad. Si bien no se adentró en un análisis autónomo de los honorarios profesionales, lo expresado resulta trasladable al presente supuesto (Cam. del Trab. de Córdoba, Sala VII, 17/3/26, “Ceballos, Gabriel Axel vs. Iris Energía S.A.S. s. Ordinario – Despido”, Rubinzal Online; RC J 1663/26).

Por todo ello se acude en procura de tutela.

IV.- DERECHO.

En el presente capítulo se analizará la legitimación activa de la Federación Argentina de Colegios de Abogados para este planteo, la legitimación pasiva del Estado nacional, el cumplimiento de los requisitos de la acción declarativa de inconstitucionalidad, y la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión.

1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación activa de la Federación Argentina de Colegios de Abogados surge de sus propios estatutos.

En su artículo 1º se establece entre sus atribuciones:

“1) representar, en su acción de conjunto a los Colegios que la constituyen; ayudarlos y vincularlos para la mejor realización de sus fines estatutarios y prestarles su concurso cuando se afecte su existencia o regular funcionamiento;

3) enaltecer el concepto público de la abogacía y propender a su mejoramiento;

5) Propender al mejoramiento de la administración de justicia y al progreso de la legislación en todo el país;

8) Afirmar los principios del régimen institucional argentino”.

Vemos entonces que compete a esta Federación la defensa de la representación de los abogados para estar en juicio.

Cabe remarcar que en el presente caso no se trata de un supuesto de defensa de derechos patrimoniales individuales o subjetivos individuales de los integrantes, sino que el Colegio defiende la esencia de la labor profesional del abogado, así como el derecho a una defensa técnica y a que el profesional no se perseguido por tal actividad, garantizando el funcionamiento del estado constitucional de derecho.

Nótese que la Corte Suprema ha admitido reiterada y pacíficamente la legitimación activa de las Asociaciones especiales, según lo regula el artículo 43 de la Constitución Nacional, tanto cuando accionen por vía de amparo como por vía de acciones declarativas de inconstitucionalidad, atento la finalidad de ambos procesos constitucionales.

Su criterio inicial fue sentado en la demanda que la Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina persiguió contra la Provincia de Buenos Aires” (Fallos: 320:691), en donde rechaza la falta de legitimación activa opuesta por la Provincia.

A partir de allí se sucederán numerosos precedentes en donde admite la participación de asociaciones especiales. En estos fallos la Corte se irá expidiendo sobre reconocimientos de derechos fundamentales de la población tales como la salud, derechos políticos y defensa judicial de los trabajadores por sus asociaciones gremiales. Eso lo hizo en casos tales como “Asociación Benghalensis” (Fallos: 323:1339), en “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c. Ministerio de Salud” (Fallos: 326:4931), en “Mignone” (Fallos: 325:534), entre otros.

En un interesante precedente, la Corte reconoció la legitimación procesal de un sindicato en el entendimiento que éste “representa los intereses individuales y colectivo de los trabajadores frente al Estado y los empleadores” (C.S., 4/7/03, Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.DO.P. c. Poder Ejecutivo Nacional, Fallos: 326:2150).

En definitiva, para nuestro máximo Tribunal no hace falta la creación de una ley especial que establezca requisitos específicos para autorizar asociaciones determinadas a interponer acciones. La parte final del segundo párrafo del artículo

43 es operativa (ver Maximiliano Toricelli, *Organización constitucional del poder*, Tomo 1, pág. 138, Astrea, Buenos Aires 2010).

También se ha expresado contundentemente en precedentes donde se discutía la legalidad constitucional de una reforma provincial, como en *“Colegio de Abogados de Tucumán c. Convención Constituyente de Tucumán” (Fallos del 14/4/15)* donde la Corte reconoció legitimación al Colegio basado en que *“En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial” o “directo”. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales “no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como. todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé” (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt)* (consid. 9º); agregando, en el considerando 10º que *“cuando se alega una ilegitimidad de la gravedad de la argüida en autos, que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetiva fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en el sub examine (Fallos: 328:1146 y CSJ 58/2013 (49-U) “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”,*

fallada el 22 de octubre de 2013)”.

Todas estas afirmaciones son coronadas en el considerando 11 al expresar que *“la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva (Fallos: 327:3677; 330:1989)”*.

Más allá de lo contundente de los precedentes referidos y que confirman nuestra legitimación, no podemos dejar de considerar que se ha reconocido legitimación a esta Federación en diversos casos colectivos como “Federación Argentina de Colegios de Abogados c/ Estado nacional – Ley 26080 s/ Proceso de Conocimiento”, Expte. N° 20055/2006; “Federación Argentina de Colegios de Abogados c. Estado Nacional P.E.N. –Ley 26.855 s. proceso de conocimiento”, Expte. 21895/13; y, últimamente, en “Federación Argentina de Colegios de Abogados c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva s/ Contencioso Administrativo - Varios”, Expte. Nro. CAF 18055/2020, entre otros.

Por ello, en la presente causa, la legitimación activa surge indudable.

2.- LEGITIMACIÓN PASIVA.

También surge evidente la legitimación pasiva del Estado nacional, por ser los poderes legislativos y ejecutivo órganos sin personalidad jurídica. Sus actos se le atribuyen al Estado, sin perjuicio que las notificaciones serán cursadas a la sede del Poder Ejecutivo, que es quien lo representa.

3.- REQUISITOS DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción declarativa de certeza y la de inconstitucionalidad requiere el cumplimiento de 5 requisitos que deben estar presente para posibilitar su viabilidad. Estos requisitos son:

a.- Existencia de una relación jurídica.

Para que se cumplimente debe existir más de un sujeto, un objeto y una causa.

Los sujetos están presentes en el caso.

Nuestra Federación que defiende el adecuado ejercicio de la abogacía, además del respeto por el orden constitucional.

Como contraparte, con un interés contrapuesto –en el caso, la defensa de la normativa cuestionada- aparece el Estado Nacional, autor de la norma que quiere imponer.

Hay un objeto que es la declaración de certeza sobre el art. 277 y subsidiaria inconstitucionalidad y de inconstitucionalidad del artículo 20 por cuanto afectan la actividad profesional del abogado, según ha sido detallado.

Y hay una causa, precisamente la normativa en cuestión, dictada al margen de las previsiones constitucionales, que es la que motiva esta presentación.

b.- Estado de incertidumbre.

Este requisito hace necesario para su configuración un estado de duda sobre el alcance de la relación jurídica.

No debemos olvidarnos de que estamos en presencia de una acción declarativa de certeza sobre el art. 277 en cuanto existe una incertidumbre sobre su alcance (si el pago en cuotas es aplicable o no a las acreencias por honorarios) y de una acción de inconstitucionalidad donde el estado de incertidumbre se presenta cuando se pone en tela de juicio la validez constitucional de una norma.

En el presente caso, se presentan dudas sobre el alcance de la normativa en cuestión y, principalmente, sobre la validez constitucional de pretender aplicarlo sobre la abogacía, afectando notablemente el desarrollo de la profesión.

La relación jurídica no resulta clara, se debe garantizar el derecho de defensa y el libre ejercicio profesional, sin ser sancionados los abogados por defender a los trabajadores, o se debe permitir que sean amedrentados mediante la aplicación de sanciones económicas porque el criterio del profesional difiere del sostenido por el juez.

c.- Actualidad de la lesión.

Atento que esta norma está rigiendo, es que estamos en presencia de una lesión actual.

Dado su aplicación, se ha cumplido este requisito, tal como la Corte Suprema lo ha considerado en diversas causas que le ha tocado decidir en tal sentido (casos "Iribarren", Fallos 322:1251; "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe", Fallos 317:1195; "Fayt", Fallos 322:1616 entre otros).

d.- Legitimación en las partes.

Este requisito ha sido analizado con detenimiento en apartado anterior, por lo que remitimos a lo allí referido.

e.- No disponibilidad de otro medio procesal.

Este requisito no es exigido actualmente ni siquiera en las acciones meramente declarativas de inconstitucionalidad, y mucho menos en este caso. Pero, además, mi parte no cuenta con otro mecanismo procesal a los fines de impugnar la constitucionalidad de la norma que aquí reclama; y como la declaración de certeza viene acompañada de una subsidiaria inconstitucionalidad (en el supuesto del art. 277), ambas pretensiones no pueden escindirse.

La acción de inconstitucionalidad no sólo es el vehículo idóneo para este planteo, sino que, además del amparo, es el único disponible en estos momentos.

4.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 20 Y 277 DE LA LEY 20744 (SEGÚN EL TEXTO DE LA LEY 27802).

La normativa cuestionada afecta ostensiblemente derechos constitucionales como el principio de igualdad, la razonabilidad, la propiedad, el libre ejercicio profesional, el derecho de defensa y la progresividad de los derechos.

Seguidamente analizaremos cada uno.

a.- La violación del principio de igualdad.

El texto de los artículos 20 y 277 de la ley 20.744, conforme la modificación introducida por la ley 27.802, compromete de manera directa el principio de igualdad ante la ley.

Para no vulnerarla, la primera regla es no diferenciar. Sólo cuando esté satisfecha esta regla podrán establecerse categorías, las que deben respetar dos criterios rectores, necesidad o mérito (ver Maximiliano Toricelli, *Derechos humanos fundamentales. Teoría general*, pág. 338 y cc.). Entonces, si bien el legislador puede establecer distinciones valederas, en supuestos que estime diferentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido invariable al sostener que estas nunca pueden ser arbitrarias.

Más allá de las contradicciones que hemos señalado en el texto impugnado, lo cierto es que, bajo esta mirada, el art. 20 cuestionado establece un trato discriminatorio que se proyecta en dos dimensiones. La primera es una desigualdad entre fueros, comprensiva de los abogados que ejercen en el fuero laboral respecto de quienes litigan en otros; y otra desigualdad dentro del mismo fuero laboral y en todo proceso, ahora entre el letrado patrocinante de la parte trabajadora y el de la parte empleadora.

El análisis del art. 20 pone de manifiesto que la causal objetiva de sobreestimación de los créditos laborales atenta contra la tarea profesional.

En ninguna rama del derecho en la que se litigue se impone cargar con las costas a los profesionales de la abogacía porque sus demandas no sean admitidas, o sean parcialmente admitidas.

Cabe preguntare ¿cuál es, entonces, el rasgo relevante para que los juicios laborales sean tratados de manera diferente?

¿Hay alguna necesidad o mérito que justifique diferenciar?

En la lógica de esta norma parece que la necesidad es desalentar los juicios que los trabajadores inicien en reclamo de sus derechos.

Si ello es así, nada hay más inconstitucional, porque una norma que busca desalentar la protección de los derechos de la parte más débil, implica una clara regresión contraria a la idea que sustenta la progresividad de los derechos sociales

y que tiene reconocimiento no sólo constitucional, sino también en tratados internacionales.

Además de la desigualdad respecto al tratamiento de otros procesos, existe una notoria desigualdad dentro de las mismas partes del proceso, ya que ser abogado de la parte empleadora no tiene consecuencia alguna.

En efecto, si el abogado de la parte actora reclama cuatro rubros, de los cuales dos son rechazados y dos admitidos; ingresa objetivamente en pluspetición y debe cargar con las costas. En el mismo proceso, el abogado de la parte empleadora solicita el rechazo de todos los rubros, pero, como se dijo, dos son admitidos.

Así, cada una de las partes habría resultado parcialmente vencido; sin embargo, el abogado del trabajador debe cargar con las costas y el del empleador, que objetivamente tuvo el mismo resultado, no.

¿Cuál es el mérito o la necesidad para hacer esta distinción?

Si la necesidad es proteger al empleador que es la parte más fuerte de la relación jurídica, ello va en contramano de los derechos sociales que reconoce nuestro ordenamiento constitucional. Si el mérito es defender al empleador en lugar del trabajador, estamos muy, pero muy mal.

En cuanto al cobro en cuotas previsto en el art. 277, en caso de que se considere aplicable a los honorarios profesionales, su desigualdad también es evidente.

En ninguna clase de procesos, se permite que el deudor pueda pagar sus obligaciones dinerarias en 6 o 12 cuotas (convengamos, después de varios años de litigio); y mucho menos sin previsión de interés o compensación alguna.

¿Dónde se encuentra la necesidad o el mérito para que una empresa si pierde un juicio laboral pueda abonarlo en cuotas, mientras que si la misma empresa pierde un juicio comercial deba abonarlo en una sola cuota?

¿Es acaso más meritorio deberle a un acreedor laboral que a uno comercial?

Y en este supuesto, la diferenciación es triple. Como dijimos, en primer lugar, respecto a cualquier otro proceso; en segundo lugar, respecto a cualquier

otro acreedor de la misma empresa; y, en tercer lugar, respecto a las partes en el mismo proceso.

Este último aspecto es aún más reprochable que los anteriores, ya que el legislador establece un régimen diferenciado según la parte que el letrado represente, no sólo sin que exista un fundamento constitucionalmente válido que lo justifique, sino contrariando a lo prescripto por el orden constitucional y la justificación de los derechos humanos fundamentales que es, precisamente, la protección del más débil.

En efecto, bajo la interpretación más gravosa de la norma, el abogado de la parte trabajadora que obtenga sentencia favorable verá sus honorarios sometidos a un esquema de cancelación en cuotas mensuales -hasta 12-, mientras que el letrado de la parte empleadora, ante el rechazo de la demanda, percibirá sus emolumentos al contado, sin quedar sujeto a cuotificación alguna.

Como en el ejemplo utilizado al analizar el art. 20, si resultan vencimientos recíprocos y condenaciones en costas recíprocas, el profesional que defiende a la empresa puede cobrar del trabajador condenado en costas de una sola vez; pero el profesional que defiende al trabajador debe cobrar en 6 o 12 cuotas.

Esa distinción, como decimos, no descansa en ningún elemento objetivo vinculado a la naturaleza del trabajo profesional desplegado o al mérito de la actuación, sino exclusivamente en la parte a quien se representa; y lo llamativo es que se protege a la parte más fuerte. Eso configura precisamente una categorización que carece de sustento y que se apoya no sólo en un rasgo absolutamente irrelevante, sino contrario a la lógica y al ordenamiento constitucional vigente.

Esta desigualdad, aplicada sobre honorarios que tienen reconocida naturaleza alimentaria, impone al profesional de la abogacía defensor de la parte trabajadora financiar, durante más de un año, a quien fue declarado deudor en el proceso, es decir el empleador.

Nótese que, en el ejemplo de condenaciones recíprocas que diéramos, el abogado de la parte trabajadora estaría obligado, por la solidaridad plasmada, a abonar los honorarios del profesional de la empleadora al contado, y cobraría sus

emolumentos en seis o doce cuotas sin interés, sufriendo, claro está, la pérdida no sólo por la privación del dinero, sino también por la crónica situación inflacionaria de nuestro país.

El régimen cuestionado genera que dos profesionales que actuaron en el mismo proceso y sometidos al mismo régimen arancelario, perciban su retribución bajo reglas radicalmente distintas según el resultado de la sentencia y la parte que representaron. Esa diferencia de trato carece por completo de sustento constitucional.

En definitiva, al posibilitar la fragmentación de los honorarios y presumir objetivamente la mala fe de uno de los abogados intervinientes en el litigio, la ley 27.802 no solo trata desigualmente al letrado que actúe por la parte actora frente a sus pares de otros fueros, sino también frente a la propia contraparte.

Todo ello configura una categorización desprovista de fundamentos, lo que la torna inconstitucional.

b.- La afectación al principio de razonabilidad.

Lo razonable se equipara con lo justo, con lo legítimo; es lo que proviene de la deliberación, del análisis; y se opone a lo arbitrario, a lo ilegítimo, a lo injusto, al simple capricho.

En nuestro país este principio tiene basamento en el art. 28 de la Constitución, así como en el 43 (ver Maximiliano Toricelli, *Derechos humanos fundamentales. Teoría general*, Astrea 2023, pág. 352).

La razonabilidad de una norma o de un precepto normativo no puede escindirse de las circunstancias existentes ni puede separarse de los demás principios que rigen un ordenamiento, sino que debe nutrirse de ellos para llegar a una solución adecuada. Y los preceptos legales, claro está, deben respetar dichos principios.

Lo primero que debe evaluarse es la validez del fin esgrimido, que sea loable, cierto, posible de alcanzar.

Aun cuando no se han invocado fines específicos para las normas aquí cuestionada, el fin de esta reforma sería supuestamente una modernización de las condiciones laborales.

Si ello es así, no se entiende de qué manera condenar solidariamente en costas al profesional de la abogacía con su cliente moderniza las relaciones laborales: Tampoco se entiende, en qué medida, que el empleador pueda pagar en cuotas, debiendo financiar ese crédito el trabajador y su profesional, modernizan las relaciones laborales.

O el fin es otro, o existe una discordancia total entre el fin y los medios elegidos.

En cualquier supuesto la norma no resulta razonable, o porque mintió con el fin, o porque utiliza un medio inadecuado.

A su turno, si el fin es precisamente proteger al empleador a costas del trabajador o del profesional de la abogacía, es indudable que el fin es ilegítimo, y por tanto la norma no resulta razonable.

Si el fin es desalentar la tutela judicial de los derechos de la parte más débil, el trabajador, y obstaculizar su defensa por parte de un profesional de la abogacía, es indudable que el fin contraría normas constitucionales de primer orden como el derecho a la tutela judicial efectiva y la defensa en juicio, y el objetivo es claramente irrazonable.

Si el fin fuera evitar demandas temerarias (en el caso del art. 20), existen mecanismos menos gravosos y más igualitario, como los que contemplaba el régimen anterior, donde lo que se sancionaba era la conducta subjetiva; o el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece el deber de las partes y sus letrados de actuar con lealtad y probidad y autoriza a los jueces a imponer sanciones frente a supuestos de temeridad o malicia procesal (art. 45), esquema que se replica en las legislaciones adjetivas provinciales.

Al aplicar una valoración estrictamente objetiva, se exige un sacrificio injustificado al letrado, ya que se abre la puerta a la condena solidaria por avatares probatorios que son normales en cualquier litigio y, a la par de ello, se restringe el

acceso a la justicia del trabajador, quien difícilmente encontrará patrocinio dispuesto a garantizar con su patrimonio el resultado exacto del juicio.

Máxime cuando el juez, evaluando la tarea profesional y el éxito obtenido, puede imponer las costas del proceso según el vencimiento obtenido, sin aplicar criterios de solidaridad que lucen irrazonables.

El legislador, en los hechos, ha impuesto un costo que arremete directamente contra la tutela judicial efectiva y supera holgadamente cualquier supuesto beneficio que el nuevo texto pueda traer al proceso.

Lo cierto es que esta superposición no busca perfeccionar el sistema de administración de justicia, sino generar un efecto disuasivo respecto del ejercicio pleno de la defensa en juicio.

En idéntico sentido, la eventual aplicación del pago en cuotas previsto en el art. 277 sobre los honorarios profesionales también reprueba el test de razonabilidad. Si el objetivo del legislador fue aliviar la carga financiera y proteger la liquidez de las empresas que resulten condenadas, no puede efectuarse solo en los juicios laborales, y menos trasladar el costo de ese salvataje directamente al patrimonio de los abogados de la parte actora ni a los trabajadores.

El control de magnitud sobre este segundo aspecto evidencia que, en un supuesto donde se obligue al profesional a percibir un crédito de carácter estrictamente alimentario en hasta doce cuotas, luego de haber transitado años de litigio y en contexto macroeconómicos fluctuantes, constituye una afectación notoria e inaceptable. El Estado disponía de innumerables herramientas fiscales, impositivas y/o crediticias para proteger a las pequeñas y medianas empresas, resultando inadmisibles y desproporcionadas que el medio elegido para respaldarlas sea la licuación forzosa del honorario de los abogados, en caso de que el texto de la norma modificada se entienda aplicable.

En concreto, como puede verse, el sistema no tiene un fin loable, instrumenta los medios más gravosos dentro de las posibles alternativas, desproporcionados e innecesarios frente a los fines perseguidos. Por ello, la normativa cuestionada no pasa el filtro de razonabilidad que exige el art. 28 de la Constitución nacional, lo que la torna inconstitucional.

c.- La afectación del derecho de propiedad.

El texto del nuevo art. 277 de la LCT, modificado por la ley 27.802, compromete el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución, al habilitar, como posible interpretación, la cancelación de sentencias judiciales condenatorias en hasta seis o doce cuotas.

Como es sabido, la Corte ha formado un criterio amplio de propiedad, abarcando todos los intereses apreciables que la persona pueda poseer. Los honorarios profesionales, una vez devengados luego del dictado de una sentencia condenatoria, ingresan de manera definitiva al patrimonio del letrado, gozando de la misma tutela constitucional frente a cualquier injerencia, restricción o desapoderamiento, tanto del Estado como de terceros.

A esta garantía genérica debe sumarse una particularmente relevante, que surge de reconocer que los honorarios profesionales tienen un carácter netamente alimentario. En efecto, a diferencia de otros créditos, el honorario profesional constituye el fruto y la retribución del trabajo desplegado como letrado y resulta ser el medio indispensable para la subsistencia del profesional.

Desde esta lógica, el diferimiento compulsivo del pago de este crédito en hasta doce meses no solo lesiona la naturaleza alimentaria de la acreencia, postergando su percepción, sino que impone sobre el abogado una carga absolutamente desproporcionada e injustificada, obligándolo a financiar a la parte empleadora que ha resultado perdidosa en el litigio.

En un país con antecedentes de volatilidad macroeconómica, la fragmentación temporal innecesaria e injustificada del crédito a lo largo de un año calendario puede pulverizar su poder adquisitivo, y puede traducirse en una pérdida sustancial del capital reconocido, violando el derecho a la propiedad y privando al profesional de la disponibilidad inmediata de los fondos que legítimamente le corresponden por una labor ya concluida de manera íntegra.

En definitiva, la aplicación del pago en cuotas sobre los honorarios profesionales, con el pretexto de aliviar la carga financiera de las empresas que

resulten condenadas, se traduce en una afectación de los honorarios profesionales y, por consiguiente, un menoscabo a la tarea del letrado.

Al desnaturalizar la integridad del pago y poner en riesgo el poder adquisitivo real del honorario, de carácter estrictamente alimentario ya devengado, la norma desconoce la inviolabilidad de la propiedad, lo que impone la declaración de su inconstitucionalidad.

d.- El libre ejercicio profesional.

El principio de libertad, que fundamenta y justifica el sistema, tiene sus manifestaciones específicas en diversas cláusulas constitucionales.

En lo que aquí interesa, el art. 14 de la Constitución nacional protege el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, mientras que el art. 14 bis protege el trabajo en todas sus formas, entre ellas el ejercicio profesional que se desarrolla en forma autónoma.

Este artículo estableció que el reconocimiento de estas libertades se realiza conforme las leyes que lo reglamentan. Por ello, en el ámbito federal, el ejercicio de la profesión se encuentra regulado por la ley 22.192 que en su artículo 13 establece el derecho de los abogados a representar a sus clientes en el ámbito judicial y extrajudicial.

En las distintas provincias, también existen reglamentaciones propias (atento que el ejercicio de la profesión se reservaron las provincias) que fijan los requisitos para ejercer la abogacía (como la ley 10.160 en Santa Fe) donde se exige tener título de abogado, contar con matrícula habilitada, estableciendo, además, las responsabilidades y deberes que recaen sobre los mismos.

Hasta aquí nos encontramos con limitaciones razonables, diseñadas para mejorar el sistema de justicia y la tutela de derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, las exigencias que imponen los arts. 20 y 277 exceden largamente la reglamentación, y lo que buscan es precisamente la desnaturalización de la libertad del ejercicio profesional para evitar la defensa de los derechos laborales.

Como se expresó, la irrazonabilidad de las medidas adoptadas sólo busca desalentar la defensa de los derechos laborales, de manera desigualitaria y regresiva, afectando groseramente la libertad del ejercicio profesional, al condicionar, mediante sanciones económicas, la toma de casos laborales en defensa del trabajador.

e.- El derecho de defensa.

El derecho de defensa y asistencia letrada se encuentra contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 14 de la Constitución de Santa Fe y en los arts. 8.1 y 8.2 inc. d de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su parte, el debido proceso también es exigible en sede administrativa (Corte IDH, “Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia del 31/1/01 y “Baena”, 18/11/99).

En la medida que se condiciona, como aquí se lo hace, la defensa de una de las partes, al imponerle imposición de costas solidaria, al limitar su derecho patrimonial al cobro de los honorarios, de manera irrazonable y desigualitaria, indudablemente se afecta el derecho de defensa; y lo peor, de la parte más débil de la relación, vulnerando groseramente el fundamento de los derechos humanos.

f.- La progresividad de los derechos.

La progresividad, en materia de derechos humanos fundamentales, debe ser entendida en un doble sentido, desde el aspecto fáctico y desde el normativo. En cuanto al primero, implica que las conductas gubernamentales se encaminen a brindar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los derechos, remover los obstáculos que lo impiden o dificultan y no crear nuevas trabas.

El segundo aspecto implica que, normativamente, no se deroguen derechos que han sido consagrados. Esta derogación no sólo sucede expresamente, sino que también ocurre cuando, mediante interpretaciones mezquinas y desnaturalizantes, se tornan irreconocibles los derechos establecidos, quedando cáscaras vacías sin contenido alguno.

El mayor desarrollo en cuanto a la doctrina de progresividad y, su contracara, la no regresividad, ha ocurrido en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales.

El art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*.

En el mismo sentido el art. 2, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que *“Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*.

Esta característica ha sido reconocida por la Corte argentina al decir que *“el principio de progresividad... impone que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente regresivo en materia de derechos humanos... requieran la consideración “más cuidadosa”, y deban justificarse plenamente, v.gr., con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que el Estado disponga”* (Fallos, 336:672, consd. 9°).

También afirmó que *“el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales antes aludidos y muy especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determina que el intérprete deba escoger, si la norma lo posibilita, el resultado que proteja en mayor*

medida a la persona humana”, agregando que “esta pauta se impone aun con mayor vigor, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano, así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales” (CS, 9/9/14, L.253.XLV).

De la obligación de progresividad en la efectivización de los derechos se desprende, como lógica consecuencia, la idea de no regresividad.

Aquí estamos ante una clara situación de regresividad, ya que se busca desalentar el ejercicio de los derechos, especialmente de los derechos de los trabajadores, mediante la dificultad en la obtención de abogados que los defiendan, que se verán perjudicados porque luego de tolerar varios años de litigios no sólo cobrarán en cómodas cuotas y sin compensación alguna, sino que, además, en caso de que se rechace parte de su demanda serán condenados en costas, lo que no ocurre ni con la contraparte ni en ninguna otra rama del derecho donde se litiga.

Es evidente el objetivo de dificultar la tutela de los derechos, lo que evidencia la regresividad de las medidas adoptadas, vulnerando así los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional y desconociendo la jurisprudencia de la Corte al respecto.

Y también por ello las normas cuestionadas son inconstitucionales.

V.- TRÁMITE.

La acción de inconstitucionalidad aquí intentada puede tramitarse por cualquiera de las vías previstas en el ordenamiento procesal, sea el proceso ordinario o sumarísimo.

El art. 319 del Código Procesal Civil y Comercial establece como principio general que las contiendas que no tengan trámite especial seguirán el juicio ordinario, salvo cuando:

- “a) el código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable;*
- b) cuando la controversia recae sobre derechos que no son apreciables en dinero o existen dudas sobre el valor reclamado”.*

El art. 322 del C.P.C.C.N. deja al actor solicitar el trámite aplicable, juicio sumario o sumarísimo, debiendo resolver el juez como primera providencia que trámite se deberá aplicar, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

En el presente caso se trata de una cuestión que no presenta mayor complejidad ni necesidad de un amplio debate ni prueba, dado que es una cuestión de puro derecho, con lo cual el procedimiento que aquí se solicita es el del juicio sumarísimo.

Este criterio fue adoptado por la Corte al transformar de oficio, amparos en acciones declarativas (“Edesur”, Fallos 320:1093; “Río Negro”, Fallos: 323:3277; “Aguas de Formosa”, Fallos: 323:4192).

Incluso pretensiones similares a la aquí solicitada pueden tramitar por el juicio de amparo.

Por ello se solicita se de trámite de juicio sumarísimo.

VI.- PRUEBA.

Mi parte ofrece como prueba la documental la siguiente:

A.- Copia certificada del Acta de la Asamblea electiva de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, realizada el 12 de diciembre de 2025, en la cual la Dra. Mariel Margarita Tschieder fue designada Presidente de la Institución para el período 2025-2027.

C.- Copia certificada del Estatuto de la F.A.C.A. y donde surge que la Junta de Gobierno junto a la Mesa Directiva son los órganos de decisión y ejecución de las políticas y acciones de la Abogacía Argentina.

D.- Copia certificada de la parte pertinente del acta de la Junta de Gobierno extraordinaria del 16 y 18 de marzo de 2026, en la que los Colegios federados presentes autorizaron a la Mesa Directiva al planteo de una acción de inconstitucionalidad contra los arts. 20 y 277 del nuevo texto de la Ley de Contratos de Trabajo introducida por la Ley 27.802,

VII.- MEDIDA CAUTELAR.

A.- Solicitud.

Mi parte solicita medida cautelar innovativa consistente en que se ordene a la demandada que se suspendan los efectos de los art. 20 y 277 de la ley de contrato de trabajo, según el texto de la ley 27.802, hasta tanto exista sentencia definitiva en la presente causa.

Ello se pide atento que se cumplen todos los requisitos exigidos para las medidas cautelares a saber:

1.- Verosimilitud del derecho.

La verosimilitud del derecho ha sido desarrollada durante el transcurso de la demanda, y se asienta en la evidente y manifiesta inconstitucionalidad de los arts. 20 y 277 (este último, en caso de que se entienda aplicable al honorario profesional), en la medida que instauran un régimen que arremete con garantías constitucionales básicas para el ejercicio de la abogacía.

Tal como fue expuesto, la objetivación de la pluspetición inexcusable y la imposición de un esquema de pago en cuotas para la cancelación de sentencias condenatorias -incluyendo honorarios profesionales-, transgreden de forma directa el principio de igualdad ante la ley, al establecer una discriminación injustificada y hostil contra los abogados de la parte trabajadora, a quienes se les exige litigar bajo la amenaza permanente de la condena solidaria, en caso de que la sentencia no recepte la totalidad de los rubros en la extensión reclamada, y de percibir sus honorarios de manera fragmentada, en caso de resultar vencedor.

Asimismo, se demostró la violación del principio de razonabilidad, al presentar objetivos inválidos y utilizar medios desproporcionados e inidóneos; la vulneración al derecho de propiedad (frente a la desnaturalización de un crédito de carácter alimentario, como resulta el honorario), la garantía de no regresividad en materia de derechos, el libre ejercicio de la abogacía y el derecho de defensa.

2.- Peligro en la demora.

También el peligro en la demora no solo resulta evidente, dado que estamos aquí ante una grave afectación constitucional, en un caso de total trascendencia institucional.

De permitirse la continuidad de la aplicación de las normas cuestionadas, el daño será irreparable, pues genera una grave inseguridad jurídica.

En efecto, diariamente se inician demandas, se tramitan y se dictan sentencias en el fuero laboral. Si no se suspenden los efectos de la norma, los tribunales aplicarán de forma automática las normas puestas en crisis, pudiendo los profesionales intervinientes ser condenados solidariamente en costas por el simple hecho de que un rubro no prospere o sea cuantificado de manera diferente a lo solicitado, generando un menoscabo patrimonial inmediato sobre los colegiados. Paralelamente, los letrados que obtengan sentencias favorables verán sus honorarios sometidos al régimen de cuotas que, como se dijo, resulta abiertamente inconstitucional.

A la par del daño patrimonial, también se generará un daño institucional, a partir del efecto disuasivo sobre la iniciación de causas laborales. En efecto, ante el riesgo de responder solidariamente con el patrimonio propio, los abogados se verán forzados a rechazar la representación de trabajadores, lo que se traduce en una afectación del derecho a la justicia.

Todo ello es lo que justamente esta demanda pretende evitar.

Por eso el peligro en la demora es notorio.

3.- Contracautela.

Aunque no corresponde que se exija contracautela en una medida cautelar como la que aquí se pretende, dado los intereses públicos en juego, a todo evento mi parte ofrece caución juratoria.

B.- Inaplicabilidad de la ley 26.854. Su inconstitucionalidad.

El art. 19 de la ley 26.854 excluye la aplicación de esta ley a los procesos de amparo, salvo en lo relativo al traslado de la medida cautelar (art. 4 inc. 2), a la vigencia temporal de la medida otorgada (art. 5), a la posibilidad de modificar,

previo traslado, la decisión adoptada en la cautelar (art. 7) y al pedido de inhibitoria para discutir una cuestión de competencia (art. 20).

Atento la similitud entre este proceso y el amparo, como bien lo reconociera la Corte Suprema en AGUEERA (Fallos: 320:691), a los fines del reconocimiento de la legitimación, también el presente juicio posee las mismas exclusiones.

Por causarnos un agravio directo en la presente causa, se plantea entonces la inconstitucionalidad del art. 4 inc. 2; del 5 y del art. 7.

Cabe recordar además que los jueces cuentan con la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas de oficio, si ello constituye un obstáculo para acceder a lo pretendido por alguna de las partes, según la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema en Banco Comercial de Finanzas (Fallos: 327:3117) y jurisprudencia concordante (ver Toricelli, ob.cit., especialmente pág. 152).

Igualmente, y a todo evento, mi parte pide expresamente la declaración de invalidez de la ley 26.854 también en sus art. 1º; 3º inc. 4º; 6º; 9º; 10º; 13º; 14º y 15º.

Más allá de las particularidades de cada uno de los artículos mencionados, la ley en conjunto es violatoria del principio de igualdad, de la división de poderes y del derecho a la tutela judicial efectiva.

1.- El principio de igualdad.

Tanto los pactos internacionales con jerarquía constitucional como la Constitución nacional, en su art. 16, y 75 inc. 23 reconocen el principio de igualdad e imponen al Congreso nacional legislar para asegurar la igualdad real de oportunidades y trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados.

Sin embargo, la legislación que aquí se cuestiona no sólo no asegura tal posibilidad, sino que va directamente en sentido contrario, violando el principio de igualdad porque otorgan al Estado un privilegio indebido que no se reconoce a los demás particulares.

Si las garantías constitucionales han sido concebidas como un modo de limitar los desbordes estatales, no puede admitirse que precisamente el Estado o sus funcionarios se encuentren inmunes a dichas obligaciones.

Por ello no es concebible que un funcionario que incumple una orden judicial pueda estar exento de aplicación de astreintes. Ni que hablar del Estado mismo cuya sumisión al derecho no se discute en el sistema republicano.

Mucho menos que se establezcan diferenciaciones entre el dictado de una medida cautelar contra el Estado o contra cualquier otra persona.

La vulneración no puede ser más patente.

2.- La división de poderes.

La violación de la división de poderes es evidente porque mediante una ley se intenta recortar atribuciones que hacen a la esencia del Poder Judicial, como es la facultad de dictar medidas cautelares o de compeler a funcionarios a cumplir las mandas judiciales.

Se pretende, de esta manera, vaciar de contenido a la función judicial.

Y por ello, ante intentos similares, como el previsto por la ley 25.587 que en su artículo 1 prohibía el dictado de medidas cautelares innovativas en los procesos por el corralito financiero se dijo que *“la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en sus esferas, constituye un principio fundamental de nuestro sistema político. De ello se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno (Fallos 310:1162).*

Puntualmente, nuestro más Alto Tribunal señaló que los otros poderes del Estado carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las provisiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial (fallos 324:1177).

Ello así, cualquiera sea la naturaleza y fin específico del control legislativo de actos jurisdiccionales, éste atenta contra el principio de división de poderes ínsito en el esquema republicano de gobierno.

Desde esta perspectiva, la norma bajo análisis establece una clara injerencia en el ámbito decisorio propio del Poder Judicial pues resulta competencia exclusiva de los jueces apreciar en cada caso concreto qué medida de las articuladas por el código de rito, resulta ser la más adecuada en su aplicación a la controversia específica a fin de asegurar la eventual ejecución de la sentencia.

Tal función, que hace a la esencia del Poder Judicial y, como se explicara, a nuestro sistema republicano de Gobierno, no puede ser limitada por el Poder Legislativo para prohibiendo directamente su dictado, sin que ello suponga un avasallamiento a los principios de nuestra Ley Fundamental". (Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo Sala II, en "Grimberg Marcelo Pablo c/PEN Dto. 1570/01 s/amparo ley 16.986").

V.S. deberá seguir esta doctrina.

3.- El principio de tutela judicial efectiva.

Sin lugar a duda, el derecho a la tutela judicial efectiva es el que se encuentra afectado de manera más que evidente.

Todas las normas cuestionadas vulneran este principio, que no sólo se desprende del art. 43 de la Carta magna, sino también de los tratados internacionales, los cuales gozan de jerarquía constitucional.

Así, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su apartado 1 reconoce el derecho de toda persona a ser oída "dentro de un plazo razonable".

Esta garantía, por imperio de la propia Corte Interamericana, se ha extendido a toda clase de procesos (y sabido es la importancia que la Corte nacional ha dado a los precedentes de este tribunal, especialmente a partir del caso "Ghiroldi", Fallos: 318:514).

Al respecto debe tenerse presente que las circunstancias fácticas y/o jurídicas que impiden –en la práctica- una "tutela judicial efectiva" han sido

valorados especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sortear el obstáculo del agotamiento de la vía interna para obtener el acceso a la jurisdicción internacional (O.C. 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Ha de observarse que en dicho precedente la Corte Interamericana ha entendido que el obligado agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede eximirse cuando circunstancias de hecho o derecho determinan que su obligado cumplimiento significa en la práctica una privación del derecho de acudir a la protección internacional en materia de derechos humanos.

Si bien aquel caso refería a situaciones de indigencia o de dificultades para contratar abogados debido a un temor generalizado, la doctrina es perfectamente aplicable a cualquier supuesto donde una determinada situación de hecho o de derecho imposibilita en la práctica la tutela judicial efectiva que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales protegen.

En tal sentido, resulta de interés destacar que en materia de medidas cautelares (y más cuando, como en el caso, existe una fuerte verosimilitud del derecho), la ausencia de limitación para su despacho hace a la efectividad de la tutela jurisdiccional (Jesús González Pérez, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, pág. 256).

Se hace necesario no olvidar que las medidas cautelares se rigen por el apotegma constitucionalmente reconocido y expresado por el abogado general Tesauro en la sentencia “Factortame” del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 19/06/90 que reza: *“La necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón”* (Eduardo García De Enterría, “La batalla por las medidas cautelares”, pág. 335).

En términos similares se había expresado, ya desde 1921, el maestro Chiovenda: *“Il tempo necessario ad aver ragione non deve tornare a danno di chi ha ragione”* (citado por Chincilla Martín, Carmen en “La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa”, Ed. Civitas, pág. 27).

La autora referida nos recuerda que la efectividad de las medidas cautelares debe imponerse ... *“cuando se demuestra que por la lentitud inevitable del proceso un derecho fundamental puede padecer daños de difícil e imposible reparación”* (ob. cit. pág. 57) y más adelante: *“Excepcionalmente puede decirse que vulnera el propio derecho a la tutela judicial efectiva y no otro distinto, la denegación de una medida cautelar, siempre y cuando se demuestre que aquella cierra la posibilidad de que en su día el derecho subjetivo o interés legítimo incoado reciba la tutela judicial que hipotéticamente se merece”* (ob. cit. pág. 60).

La Corte Nacional ha dicho que *“no puede olvidarse que si los tribunales pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes lo invocan y vulneración de la garantía de la defensa en juicio”* (Fallos: 308:694, considerando 9º).

4.- El principio de razonabilidad.

Las normas que aquí se cuestionan no son razonables, y por ende, inconstitucionales.

El art. 1º resulta arbitrario porque prevé un tratamiento especial para las medidas cautelares que se dicten contra el Estado nacional o sus entidades, otorgando un privilegio inaudito a quien debe someterse al derecho como primer ejemplo.

El art. 3º, en su inciso 4, en cuanto limita las medidas cautelares si el objeto coincide con la demanda principal no tiene razonabilidad alguna tampoco, dado que poco importa si dicha coincidencia existe o no, lo definitivo en el pedido de medida cautelar es que con ella no se agote el objeto de la demanda, dado que sólo así no será reversible la situación.

Sin embargo, si mediante una medida cautelar se invierte, durante el transcurso del proceso el estado de situación o si se mantiene la situación existente como forma de asegurar el derecho, poco importa que coincida o no la pretensión cautelar con la pretensión de fondo. Por contrariar el derecho a una tutela judicial efectiva este requisito es irrazonable y por ende inconstitucional.

La inconstitucionalidad de los arts. 5 y 6, en cuanto limitan temporalmente, y de manera totalmente arbitraria, el plazo de duración de las medidas cautelares es evidente por irrazonable porque no aseguran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Téngase en cuenta que, revertida una situación de afectación, si el Estado tiene apuro en terminar el juicio también puede impulsarlo, por lo que no se ve el motivo para que se limiten, y máxime en los tiempos previstos, el dictado de cautelares, cuando precisamente los procesos contra el Estado, por sus privilegios, tienen una prolongación indebida, a lo que se suma la dificultad de lograr cualquier cumplimiento que tenga reparación económica.

El art. 9º en cuanto habla de los recursos o bienes del Estado es irrazonable porque su redacción es tan laxa que no permite el dictado de ninguna medida cautelar contra el Estado, y en consecuencia, anula toda potestad judicial, inmiscuyéndose directamente en atribuciones de otro poder constitucional.

Tampoco el art. 10 es razonable al impedir la caución juratoria sólo contra medidas dictada por el Estado, dado que limita así la posibilidad de tutela judicial a quienes tienen dificultades económicas y el margen de actuación de los jueces para juzgar en qué oportunidades otorgarlas y en cuáles no.

El art. 13 inc. 3 en cuanto otorga efecto suspensivo a la interposición de la apelación es contrario al art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica, porque genera que aún a quien se le reconoce su verosimilitud del derecho y el peligro en la demora por juzgados de diversas instancias, no pueda efectivizar la manda judicial por la simple presentación de escritos recursivos.

Cabe remarcar que la ley 16.986 dictada por un gobierno de facto previó la misma situación para la acción de amparo, pero fue declarada inconstitucional por diversos tribunales del país consecuencia de vulnerar el principio de tutela judicial efectiva.

El art. 15 en cuanto nuevamente utiliza un concepto indeterminado como la improcedencia en caso de afectación de interés público es irrazonable porque quita toda atribución a un juez para decidir la procedencia, vulnerando además la tutela judicial efectiva.

Todo este cúmulo de arbitrariedades hace que las normas aquí cuestionadas sean inconstitucionales y así se solicita se declare.

VIII.- INTRODUCCIÓN Y RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Como se ha desarrollado a lo largo de esta demanda, en la presente causa se ha controvertido la validez constitucional de la ley 27.802, en cuanto modifica los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744), por vulnerar de manera directa los principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad, el derecho de propiedad y la garantía de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 16, 17, 28 de la Constitución Nacional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

También se ha cuestionado, en su aplicación al presente caso y a los fines del dictado de la medida cautelar solicitada, la inconstitucionalidad de la ley 26.854 por contrariar el principio de igualdad, el derecho a la tutela judicial efectiva y la estricta división de poderes que rige nuestro sistema republicano.

Aun cuando descartamos que V.S. atenderá el planteo efectuado y declarará inconstitucional las normas impugnadas, para el hipotético supuesto que ello no ocurra, nuestra parte hace reserva de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal previsto en el art. 14 de la ley 48 y jurisprudencia concordante.

IX.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. pedimos:

1.- Nos tenga por presentado, domiciliado y por parte, en mérito a los instrumentos acompañados.

2.- Tenga por iniciada acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Estado nacional, con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.- Otórguele a la presente acción el trámite previsto para el juicio sumarísimo.

4.- Tenga por acompañada la prueba documental.

5.- Despache la medida cautelar inaudita parte, declarando la inconstitucionalidad de la ley 27.802 en la parte pertinente y, consecuencia de ello, ordene la suspensión de las normas en crisis, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en la presente causa

6.- Tenga presente la introducción y reserva del caso federal.

7.- Oportunamente admita esta demanda, y declare que el nuevo art. 277 de la LCT (modificado por el art. 56 de la ley 27.802) en cuanto establece la posibilidad del pago de las sentencias judiciales en hasta 6 o 12 cuotas, no se aplica el pago honorarios profesionales y costas judiciales. Subsidiariamente, en caso de que V.S. estime aplicable la norma citada, declare su inconstitucionalidad en cuanto permite la cancelación de honorarios en 6 o 12 cuotas sin interés. Asimismo declare la invalidez del art. 20 de la ley de contrato de trabajo (según el texto fijado por el art. 10 de la ley 27.802) en cuanto sanciona con pluspetición el rechazo de la demanda iniciada por un trabajador.

Hacerlo así, SERÁ JUSTICIA.